

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1837.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera.—Por un año 48 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:
Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía por seis meses, á contar desde la fecha de la promulgación de la presente ley, el plazo concedido por el art. 4.º de la de 1.º de Agosto de 1887 á las corporaciones provinciales y municipales, para que satisfagan en una sola vez la totalidad de sus atrasos por contribuciones, reu-tas é impuestos anteriores á 1885 á 86, con derecho á las bonificaciones del 50 y 25 por 100, dispensadas por el art. 4.º de la citada ley.

Art. 2.º Se fija en diez años el plazo de seis establecido por el art. 1.º de dicha ley, para que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos satisfagan al Tesoro público sus descubiertos por presupuestos anteriores al de 1885 á 86, quedando obligados á incluir en sus presupuestos de gastos la décima parte ó el 15 por 100 de dichos descubiertos, según los casos

Art. 3.º El Ministro de Hacienda

dictará las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Hacienda,
VENANCIO GONZALEZ.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular.

El Código civil recientemente promulgado, que sobre realizar un progreso indiscutible en el desenvolvimiento de nuestro derecho escrito, ha venido á satisfacer necesidades tanto más apremiantes cuanto más largo tiempo sentidas, impone al Ministerio fiscal deberes, reducidos en número, pero de influjo evidente en la vida de algunas instituciones, sobre cuyo cumplimiento estimo oportuno hacer algunas consideraciones generales que, al par que faciliten, impriman á la acción fiscal la unidad conveniente en el tránsito del antiguo al nuevo estado legal felizmente creado.

Conviene, ante todo, observar que el Código no contiene por modo expreso, aunque sí virtualmente, el conjunto íntegro de las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal en materia civil, porque hallándolas consignadas en leyes que, como la Orgánica del Poder judicial y como la de Enjuiciamiento civil, no forman parte del derecho civil sustantivo, hanse limitado en este punto á otorgarle aquella intervención que, dadas las reformas introducidas en las instituciones, habia que darle expresamente, presuponiendo, por lo demás,

en vigor lo en dichas leyes dispuesto, como que ambas tienen por objeto asegurar la eficacia del derecho considerado en su esencia. El Ministerio fiscal debe interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas, conforme al párrafo quinto del art. 838 de la ley Orgánica; habrá de intervenir en todos los autos de jurisdicción voluntaria cuando afecten á personas ó cosas puestas bajo la protección de la autoridad, según el 1,815 de la de Enjuiciamiento civil; y también, por regla general, desempeñar las atribuciones y cumplir los deberes que ambas leyes le encomiendan, así en orden á la representación y defensa de los menores ausentes é incapacitados, como en orden al procedimiento, salvo en cuanto hubieren sido modificados, y, por lo mismo, virtualmente derogados por el nuevo Código.

Expuesto el criterio que ha de servir para graduar el influjo de lo nuevo sobre lo antiguo, y descendiendo de lo general á lo particular, conviene indicar los casos en que, según el mismo Código, está el Ministerio fiscal llamado expresamente á intervenir.

Rara vez se le ofrecerá ocasión de interponer su oficio en las cuestiones relativas á la celebración ilegal de matrimonio y á la nulidad de los que se hubieren celebrado, porque sus facultades en este punto están limitadas y circunscritas tan solo al matrimonio civil y no alcanzan al canónico, y porque es de presumir que la inmensa mayoría de nuestro pueblo seguirá, como hasta aquí, á fuer de católico, constituyendo la familia al amparo de las leyes de la Iglesia, reconocidas una vez más en este punto y para ese efecto como leyes del Estado; pero con ser raro el caso de la celebración de matrimonios civiles, ha de tenerse en cuenta que el Ministerio fiscal, en virtud de lo dispuesto por el art. 98, está obligado á oponerse á su celebración cuando mediare algún impedimento que lo estorbe, ya el impedimento hubiere sido previamente denunciado por particulares, ya tuviere conocimiento directo de su existencia, porque el funcionario público, con mayor razón que el particular, está comprendido en la

obligación genérica de denunciar lo que dicho precepto impone; que conforme al art. 102 deberá como representante de la acción pública, promover la nulidad de los matrimonios civiles comprendidos en el 101, excepto cuando la causa de nulidad consistiera en haber mediado raptó, error, fuerza ó miedo; y que asimismo deberá intervenir en los pleitos de nulidad que puedan promover los particulares, ya se atienda á la naturaleza de la acción ejercitada, ya á lo dispuesto en el párrafo quinto del art. 838 de la ley Orgánica.

Está llamado el Ministerio fiscal, por el art. 133, á intervenir en el reconocimiento de los hijos menores de edad, que en lo sucesivo ha de verificarse judicialmente, excepto cuando se hubiere hecho en el acta de nacimiento ó en testamento; por el 163, en los inventarios que, también judicialmente, deben formar los padres de los bienes pertenecientes á sus hijos en que tuviere tan solamente la administración, deber que, según el 432, no alcanza á los que usufructuaren; que asimismo debe intervenir en los expedientes sobre autorización judicial que los padres necesitan obtener para enajenar ó gravar bienes raíces de sus hijos menores, según lo dispuesto en el 164, y que conforme al 178 debe interponer su oficio en las adopciones, acto que de aquí en adelante ha de efectuarse, mediando aprobación judicial, cumpliéndose los requisitos legales y de suerte que resulte conveniente para el adoptado.

En pos de estas obligaciones impuestas al Ministerio fiscal, para cuyo cumplimiento estimo que bastan las indicaciones hechas al tiempo de enumerarlas, ocúpase el Código en el título 8.º, libro 1.º, de las personas ausentes y del derecho que surge en virtud del hecho de la ausencia, materia interesante para los Fiscales, por lo mismo que los bienes y derechos de dichas personas están bajo la protección de la autoridad pública.

En el caso de ausentarse una persona de su domicilio, ignorándose su paradero, sin dejar apoderado, puede el Juez, á instancia de parte legítima ó

del Ministerio fiscal, nombrarle un representante y acordar las diligencias necesarias para asegurar sus derechos é intereses. La facultad de pedir estas medidas que tienen carácter meramente provisional, se confía en primer término por el art. 181 á las personas que en ello pueden tener interés directo, y secundariamente á nuestro Ministerio, por lo cual no deberá este tomar la iniciativa en el asunto sino en el caso de exigirlo las circunstancias.

Si la ausencia se prolonga, concurriendo en ella las circunstancias previstas en el art. 184, puede ser declarada y constituirse definitivamente la administración de los bienes.

Así en las diligencias sobre adopción de medidas provisionales como en las relativas á la declaración de ausencia y administración de los bienes, ha de intervenir el Ministerio fiscal, aunque no las haya promovido, porque esa intervención está prevista y ordenada en el título 12, libro 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo procedimiento habrá de seguirse respetándose todos sus preceptos en cuanto no resultaren modificados; y la misión fiscal es tanto más delicada en este punto, cuanto que en pos de la declaración de ausencia, y por efecto de ella, puede sobrevenir el juicio en que se declare la presencia del ausente, que produce efectos trascendentales, y en ese juicio la defensa del ausente corresponderá al representante que hubiere nombrado.

Por ello es del mayor interés que al intervenir en tales autos se procure que los bienes y derechos del ausente que en debidamente asegurados, y que el nombramiento de representante administrador se ajuste á las reglas presentes en los artículos 183, 187 y sus concordantes.

El legislador ha llevado su prevision en defensa de los derechos de la persona ausente, que ha querido asegurar la eficacia de los meramente eventuales, y por ello previene el artículo 196 que abierta una sucesión á la que estuviera llamada, y no obstante de acrecer la parte que le corresponda á sus coherederos, á no haber persona con derecho propio para reclamarla, se forme inventario de bienes con intervención del Ministerio fiscal, cuyo acto ha de verificarse judicialmente, porque esa intervención así lo requiere.

Las reformas introducidas por el Código en nuestro antiguo derecho respecto á la protección de la persona y bienes de los menores de edad é incapacitados son tan radicales, que solicitan especial atención de parte del Ministerio fiscal, llamado en la esfera de sus atribuciones á facilitar su más acertado planteamiento.

Suprimida la curaduría, queda para lo sucesivo únicamente la tutela, según el art. 199, para la guarda de la persona y bienes, ó solamente de los bienes, de los que, según el siguiente artículo, están sujetos á ella, son á saber: los menores de edad, los locos, dementes, sordomudos y pródigos, y los que estuvieren sufriendo la pena de interdicción civil.

El hecho de la menor edad y el de dictarse sentencia condenatoria, determinan la necesidad de la tutela respecto á los menores é interdictos pero los demás incapaces no pueden ser sometidos á ella, sino precediendo declaración de incapacidad, hecha en la forma prescrita por las secciones 2.ª y 3.ª, capítulo 3.º, título 9.º, libro 1.º del Código.

La intervención del Ministerio fiscal en ese auto está regulada perfecta y claramente, previéndose la diversa

posición que puede ocupar. Tratándose de incapacidades por razón de locura, demencia ó sordomudez ha de intervenir forzosamente, ya como actor que insiste la declaración de incapacidad, en cumplimiento de la obligación que le impone la primera parte del artículo 215, ya como defensor del presunto incapaz, conforme á su párrafo último. Tratándose de la prodigalidad, su intervención no es necesaria sino cuando, conforme al artículo 223, debe pedir que se declare, cuando así en beneficio de los que por ser menores ó incapacitados no podrían pedirlo por sí mismos, y cuando por haber promovido un tercero la declaración y el demandado no compareciere le confía la ley su defensa. De suerte que el Ministerio fiscal está suficientemente facultado para cumplir su elevada misión en esta materia, que consiste en procurar el beneficio de la tutela á los incapacitados, y librar de su yugo á los que indebidamente quisieren imponérsela.

La constitución de la tutela y su ejercicio ha cambiado radicalmente. No puede haber más que un tutor, salvo el caso previsto en el artículo 210, el cual obra bajo la vigilancia de un protutor, cargo nuevamente creado, y de un consejo de familia, también de nueva creación, siendo de esperar que estas dos entidades que entran á formar parte de la tutela, respondan á los fines del legislador y contribuyan á mejorar la condición de los tutelados y á fortalecer los vínculos de familia. Este consejo asume hoy las facultades anteriormente confiadas á la autoridad judicial, tanto respecto á la constitución como al ejercicio de la tutela, quedando tan solo á dicha autoridad la facultad que le otorga el art. 203 para proveer interinamente al cuidado de la persona y bienes muebles de los que no tuvieren tutor, la alta inspección que le confieren los artículos 292 y 296, y la decisión, en vía judicial, de las cuestiones que puedan suscitarse con motivo de los acuerdos que dicho consejo adopte.

El consejo de familia viene á ser por tanto la base sobre que descansa la tutela, é importa por lo mismo que su constitución se ajuste por entero á los preceptos y al espíritu de la ley, que ha procurado formarle con personas tales que garanticen la rectitud y moralidad de sus acuerdos y decisiones. Los Fiscales municipales, á quienes el art. 293 da intervención en ese acto, no cumplirían su cometido limitándose á pedir la constitución del consejo; deberán además velar cuidadosamente para que se cumpla lo dispuesto en los artículos 294 y 295, oponiéndose, si fuere preciso, á que formen parte del mismo personas distintas de las llamadas por la ley, y menos aun de las inhabilitadas para ello al tenor de lo dispuesto en el 298.

La intervención judicial y la del Ministerio fiscal cesa desde que el consejo queda constituido, salvo el caso singular en que, según el artículo 302, debe presidirlo el Fiscal municipal; por cuya razón sería ocioso decir cosa alguna respecto al modo de darse tutor si no fuera porque el art. 228 impone á dicho Ministerio el deber de pedir su nombramiento para los condenados en la pena de interdicción civil. A este propósito importa tener en cuenta que, desfriéndose la tutela por testamento, por la ley ó por nombramiento del consejo de familia, y correspondiendo á este la facultad de declarar la preferencia que deba darse entre varios tutores testamentarios, cuando hubiere mas de uno de identidad de circunstancias, y no atribuyéndose á los Jueces la facultad de designar, sin

forma de juicio, la persona que en cada caso concreto deba reputarse llamada á la tutela por el testador ó por la ley, al consejo por analogía debe reconocerse esa facultad.

Así pues, los Fiscales de las audiencias, tan luego como fuere firme una sentencia en que se imponga la pena de interdicción civil á una persona que no estuviere sometida á la patria potestad ó ya sujeta á tutela, y á quien por ello deba darse tutor, ordenarán al Fiscal municipal del domicilio del reo que promueva la formación del consejo de familia, á fin de que por este se constituya la tutela que procediere, ya legítima, ya dativa, encargándole que le dé parte de quedar constituida.

En un solo caso está el Ministerio fiscal llamado á suplir la negligencia de los tutores, protutores y consejos de familia, es á saber: cuando conforme el artículo 1,353 debe, si ellos no lo hicieren, pedir que el marido de una mujer menor de edad constituya hipoteca dotal.

Fuera de los casos expresados no llama el Código por modo directo al Ministerio fiscal á intervenir en la tutela; pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1,815 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe interponer su oficio y ser oído en los incidentes que ocurran durante su curso de que conocieren los Jueces por acto de jurisdicción voluntaria, porque han de referirse ya á la persona, ya á los bienes del menor ó incapacitado, que están bajo la protección de la autoridad.

Otros deberes impone el Código al Ministerio fiscal que me limito á recordar, excusando por innecesarias todo linaje de observaciones, son á saber: el de representar en juicio á los Jefes de las casas de expósitos en su calidad de tutores natos de los acogidos (art. 212); el de intervenir en los expedientes sobre aprobación de los acuerdos en que los consejos de familia otorguen á los menores los beneficios de lo mayor edad (art. 322); en la apertura del testamento militar cerrado, y en defecto de los parientes del testador para ello indicados; en la protocolización del testamento ológrafo (artículos 692 y 713); en la capitalización de determinadas mandas benéficas (art. 788), y finalmente, en los expedientes que se formen para autorizar ó repudiar una herencia á los representantes de asociaciones ó fundaciones capaces de adquirir (art. 993).

Trazado en compendio el cuadro general de todas las atribuciones y deberes del Ministerio fiscal, según el nuevo Código; expuesto el criterio legal que ha de servirle de norma en aquellas materias que ha considerado dignas de especial examen, réstame hacer una consideración sobre el carácter de la intervención fiscal en los asuntos civiles, para que en todo caso sea tenida en cuenta, es á saber: que esa intervención, lejos de ser meramente formularia, representa siempre la garantía de algún derecho, ya fuere establecido y redundase en interés social, ya en beneficio de personas privadas, dignas por la situación en que se encuentren de la protección de la autoridad pública; y que por ello el Ministerio fiscal no llenaría cumplidamente su noble misión, si dentro de la órbita de sus atribuciones y ajustándose á las formas legales no procurase con celo y discreción dejar á salvo y garantido en cada caso concreto el interés confiado á su defensa.

A los Fiscales de las Audiencias territoriales fio la dirección de los Fiscales municipales, tanto más necesaria é ineresante cuanto que sobre estos funcionarios, en su mayor parte legos,

recae el desempeño de tan complejos deberes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Mayo de 1889.—Manuel Colmeiro.—Señor Fiscal de la Audiencia de....

(Gaceta del 9 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.
FOMENTO.

Número 4.461.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Manuel Gil, vecino de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud de registro de 12 pertenencias con el nombre de «Carmen», de mineral de hierro, al sitio que llaman Paniza, término del lugar de Mioño y Onton, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que linda al Sur mina «Dominga», al Oeste mina «Anita», y al Este y Norte terreno del comun.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida 100 metros al Sur de la casa de Rafael Ortiz, sita en Paniza; desde este punto se medirán 200 metros al Sur, fijándose la 1.ª estaca; de esta al Oeste 150, la 2.ª; de esta al Norte 400, la 3.ª; de esta al Este 300, la 4.ª, y desde esta al Sur 400 metros, y desde esta á la 1.ª 150 metros, quedando así cerrado el perímetro de las doce pertenencias.

Dicha solicitud fué presentada el día 13 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de hoy, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 21 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

Rafael Martos.

Número 4.462.

D. Rafael Martos, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que don Ricardo Llano y Oleaga, vecino de San Julian de Musques, ha presentado una solicitud de registro de 8 pertenencias con el nombre de «La Décima», de mineral de calamina, al sitio que llaman El Escobar, término del lugar de Ojévar, Ayuntamiento de Rasines, que linda al Norte y Oeste con terreno comun, y al Sur y Este con terreno particular.

Verifica la designación en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida una cueva ó labor antigua próxima á una carretera de monte; desde este punto de partida se medirán en dirección Oeste 100 metros, y se colocará la 1.ª estaca; de esta al Norte 200 metros, la 2.ª; de esta al Este 200 metros, la 3.ª; de esta al Sur 400 metros, la 4.ª; de esta al Oeste 200 metros, la 5.ª; desde esta á la 1.ª 200 metros y quedará así formado el perímetro de las ocho pertenencias que se solicitan.

Dicha solicitud fué presentada el día 16 del corriente.

Y habiendo sido admitido por decreto de 18 del mismo, se publica en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley de

minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 20 de Mayo de 1889.

El Gobernador,

Rafael Martos.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE SANTANDER.

Sesion del dia 8 de Abril de 1889.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

Diputados asistentes: Sres. Alonso, Celis (D. B. y D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Diez Ulzurrun, Echavarría, Echegaray, Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ilisástegui, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. P.) y Garcia Obregon.

Se abre la sesion á las siete de la tarde y se lee y aprueba el acta de la anterior.

La Diputacion queda enterada de que los Sres Abascal, Ibarra, Garcia de los Rios y Sainz Trápaga excusan su asistencia á las sesiones.

Pasan á la comision de Hacienda una instancia de la Real Sociedad Económica Cantábrica de Amigos del Pais, pidiendo que se la subvencione con dos mil pesetas y otra solicitando que se tenga en cuenta al verificar el reparto provincial la baja obtenida por el Ayuntamiento de Piélagos en el cupo por consumos y que se le rebaje la cuota por el arbitrio provincial sobre el vino; y á la de Fomento las solicitudes pidiendo subvencion para dotar de aguas potables al pueblo de Valle de Cabuérniga, y que se declare de cargo de la provincia la construccion del puente de carro sobre el rio Pas, entre los pueblos de Ontaceda y Vejorís y un oficio del Director de carreteras de la zona occidental interesando la consignacion en el presupuesto de la cantidad necesaria para las expropiaciones precisas para las obras de enlace de las carreteras de Cabuérniga á Puenteansa y Cabezon de la Sal á Reinoso.

Se da cuenta de una instancia de varios vecinos de los Ayuntamientos de los partidos de Cabuérniga y San Vicente de la Barquera proponiendo medios de introducir economías en el próximo presupuesto provincial.

Se suscita un ligero incidente sobre cuál ha de ser la comision que la informe; y se acuerda que pase á la de Hacienda.

A continuacion se toman los siguientes acuerdos:

Reclamar del Alcalde de Alfoz de Lloredo certificaciones acreditativas del nacimiento ó inscripcion en el Registro civil de Segunda Emeteria Sanz, que se dice natural de Novales.

Desestimar la demanda de auxilios formulada por los vecinos del barrio de Riaño, en el pueblo de Viveda, del Ayuntamiento de Santillana, para alivio de los perjuicios que les ha ocasionado la avenida de los rios Saja y Besaya.

Declarar que no procede conceder la autorizacion solicitada por el pueblo de Luena para litigar con el Ayuntamiento de Padilla de Arriba á fin de que reconozca ó redima un censo constituido á favor de aquel, mientras no se llenen los requisitos legales.

Publicar en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de la provincia el anuncio para la amortizacion de 34 acciones del empréstito de carreteras

que tendrá lugar el dia 1.º de Mayo próximo.

Quedan sobre la mesa varios expedientes informados por las comisiones. Y se levanta la sesion.

El Presidente, Garcia Obregon.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 2 de Mayo de 1889.

Sres. Cuevas, Escalera, Ilisástegui, Diaz Pedraja, Muñoz y Gonzalez Trevilla.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Pasar á informe del Jefe de la zona militar de Santoña la instancia solicitando que se devuelvan al mozo Marcelino Ignacio Ruiz Ocejo, del reemplazo de 1888 por el Ayuntamiento de Ruesga, las dos mil pesetas que depositó para responder de su suerte de soldado.

Señalar el dia 14 del corriente mes y las horas de las 10, 10 1/2, 11, 11 1/2 y 12 de su mañana para celebrarse respectivamente las subastas de acopios de conservacion de las carreteras de Proñillo á Corban, Orzález á Valdearroyo trozo segundo de la estacion de Renedo á Torrelavega, seccion de Ojedo á Camaleño y seccion de Cabuérniga á Puenteansa, designando al Sr. Diaz Pedraja para concurrir á ellas.

Conceder, previa declaracion de urgencia, el socorro de 7 pesetas 50 céntimos mensuales por término de un año para atender á la lactancia de hijos gemelos á Fernando Torre, vecino de Torrelavega.

Declarar subsistente, hecha igual declaracion, el socorro concedido en 4 de Noviembre último para atender á la lactancia de hijos gemelos á Ignacio Rivas, vecino de Voto.

Disponer que por quien corresponda se manifieste si se han recibido los pliegos 1.º al 6.º del tomo 2.º de la obra Efemérides de la provincia, á fin de acordar sobre su pago.

Prevenir al Alcalde de Vega de Liébana que manifieste el punto de la Isla de Cuba donde resida el mozo Juan Garcia Gomez, del primer reemplazo de 1885, que está pendiente de ser reconocido en revision.

Evacuar el informe pedido por el Presidente de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad sobre si conviene dividir en dos el Juzgado de 1.ª instancia de Santoña.

Informar al Sr. Gobernador civil: En la autorizacion solicitada para construir un ferro-carril movido por fuerza de vapor desde el Sardinero á esta capital.

En el expediente instruido por el Ayuntamiento de Santander sobre cesion á la Sociedad arrendataria de tabacos de una superficie de seis mil metros de terreno en los juncales de Maliaño.

El Vicepresidente, José María Gonzalez Trevilla.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Alcaldía de Santander.

Debiendo verificarse por medio de subasta pública y por proposiciones libres, segun lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento, el servicio de riego durante la temporada de verano

en las tres zonas de poblacion denominadas Muelle de Calderon, Medez Nuñez, el frente de la estacion del ferro-carril y Rampa de Sotileza; pasco de la Concepcion y estacion balnearia del Sardinero, la Alcaldía ha señalado la hora de las 12 de la mañana del dia 31 del corriente mes para la celebracion del acto, con las formalidades debidas, en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Las proposiciones, que como queda dicho son de libre postura, se extenderán en pliegos cerrados del sello 11.º, y habrán de expresar con claridad el precio diario que exijan por el servicio de cada zona separadamente. Es obligacion del contratista disponer de material suficiente y á propósito para practicar el riego con cuidado y en buenas condiciones dos veces cuando menos al dia, á las horas que al efecto se señalarán de antemano.

El expediente en que constan detalladamente los antecedentes relacionados con este asunto radica en el negociado de policia de la Secretaría municipal, donde pueden examinarle las personas á quienes interese.

Santander 21 de Mayo de 1889.—El Alcalde accidental, Mario Martinez de Peñalver.

Providencias judiciales.

DON FERNANDO SANCHEZ DE LA ROZUELA, Juez municipal del distrito de Mazcuerras.

Hago saber: Que el dia treinta y uno del presente mes de Mayo á las once de la mañana se sacarán á pública subasta en este Juzgado las fincas que á continuacion se expresan:

- 1.º Un prado en Rollalisa, de dos carros, término de Sierra; linda al Norte con un rio, Sur más de herederos de María Gomez, Este más de Manuel Velez y Oeste rio y carretera; vale quince pesetas 15
2.º Otro prado en dicho término y sitio de Merdero, de dos carros de cabida ó se an tres áreas cincuenta y ocho centiáreas; linda al Este con rio, Oeste, Sur y Norte tambien con rio y carretera; vale diez pesetas 10
3.º Otro prado en dicho término y sitio de Lloson; mide un carro, y linda al Norte con más de herederos de Domingo Diaz Bustamante, Sur más de María Gomez, Este herederos de Gregorio Reguero y Oeste con más de don Manuel Diaz Bustamante; vale cinco pesetas 5
4.º Otro prado en el mismo término y sitio de Pedrio, de uno y medio carros de cabida, que linda por el Norte, Sur y Oeste con carretera y por el Este con más de don Manuel Velez; vale cuarenta pesetas. 40
5.º Otro prado erial en dicho término y sitio de los Abidules, de diez y siete carros de cabida, que linda por los cua-

Pesetas.

tro vientos con el monte comun: vale treinta y cinco pesetas. 35
Total. 105

Importan las anteriores fincas la suma de ciento cinco pesetas, las cuales fueron embargadas á los herederos de D.ª María de Cosío Gomez, llamados D. Antonio, D. José, D. Fernando y D.ª Dolores Suarez y Cosío, vecinos los unos en Riaño de Ibio y los otros en ignorado paradero, para hacer pago á D. Manuel Diaz de Castro de ciento diez y nueve pesetas, y al cual fueron condenados aquellos con costas en juicio que se les siguió en este Juzgado á instancia de este.

Mazcuerras diez y seis de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Fernando Sanchez de la Rozuela.—Por su mandado, Marcelino Navamuel Villegas.

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL CUARTELILLO.

El dueño de este acreditado establecimiento, don Félix Lopez Diaz, en vista del creciente aumento de su clientela á causa del esmerado trato y economía, unido á los excelentes géneros que expende, ha tenido necesidad de hacer grandes reformas en su citado establecimiento, para lo cual ha tomado un local contiguo al comedor en la casa del Sr. Cabrero, proporcionando así más comodidades á sus numerosos parroquianos y á cuantos forasteros le honren con su asistencia.

Esta casa ofrece al mismo tiempo vinos legítimos de Andalucía, Liébana, Valdepeñas, Rioja y Claret. 24

El contratista del Boletin oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envio al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

TEATRO.

Funcion para hoy miércoles.

22 DE ABOÑO.

La graciosa comedia en tres actos y en prosa del Sr. Navarrete, titulada: LOS DOMINOS BLANCOS.

La bonita pieza en un acto de don José Estremera, titulada:

LO DE ANOCHE.

A las ocho y media.

Entrada general, 1 peseta.

NOTA. Continúa abierto el abono para la opera.

OTRA. El sábado, beneficio del señor Bueno, con la notable produccion del joven Dicenta, titulada:

EL SUICIDIO DE WERTHER.

Imp. de S Atienza, Lope de Vega, 4.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

OBRAS PUBLICAS PROVINCIALES

Provincia de Santander

Mes de Noviembre de 1888

Carretera provincial de Cabuérniga á Lebeña

SECCION DE CABUÉRNIGA A PUENTENANSA

GASTOS DE REPARACION DE DESPERFECTOS

RELACION de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.

CLASES.	NOMBRES.	JORNALES.		SUMAS parciales. — Pesetas.	TOTALES. — Pesetas.
		Número.	Precio. — Pesetas.		
Carreteros.	Fabian Barrio	21 00	3 75	78 75	180 69
	José Millas.	10 50	3 50	36 75	
	Laureano Millas.	10 50	3 50	36 75	
	Francisco Migueles.	8 75	3 25	28 44	
Peones.	Fidel Díaz.	20 25	2 00	40 50	83 00
	Francisco Gomez.	21 25	2 00	42 50	
	Vicente Gomez.	2 00	5 00	10 00	
Carreteros.	Luis Gonzalez.	2 00	5 00	10 00	65
	Antonio Ecenarro.	9 00	5 00	45 00	
	SUMA.				328 69

MATERIALES Y DEMAS GASTOS

A don Pedro Cosío, por lo que expresa el recibo núm. 1.				31 50
TOTAL.				360 19

Asciende esta relacion á la cantidad de trescientas sesenta pesetas y diez y nueve céntimos.

Santander 30 de Noviembre de 1888.

El Director,

JOSÉ R. CERECEDA.